

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **030**

Fecha: 17-07-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2017 00533	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S. A.	OSCAR SALAZAR OREJUELA	Auto Niega Petición	14/07/2023	1
1800131 03002 2018 00417	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	HENRY MAURICIO HERNANDEZ HERNANDEZ	Contradicción dictamen pericial	14/07/2023	1
1800131 03002 2019 00106	Verbal	ALBA YURANY - ROSAS ESCANDÓN	OSCAR DONALL ROSAS SANCHEZ	Auto Niega Petición	14/07/2023	1
1800131 03002 2019 00204	Verbal	JAIR - GUTIÉRREZ LOSADA	EPS MEDIMAS	Auto resuelve renuncia poder	14/07/2023	1
1800131 03002 2019 00307	Verbal	SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA	BETRIZ EUGENIA GUTIERREZ MORA	Auto reconoce personería	14/07/2023	1
1800131 03002 2020 00333	Verbal	DEYANIRA URIBE DE RODRIGUEZ	UROCAQ	Contradicción dictamen pericial	14/07/2023	1
1800131 03002 2020 00333	Verbal	DEYANIRA URIBE DE RODRIGUEZ	UROCAQ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	14/07/2023	1
1800131 03002 2020 00344	Verbal	REINALDO SALAZAR EMBUS	COOTRANSCAQUETA LIMITADA	Auto concede recurso	14/07/2023	1
1800131 03002 2020 00376	Ejecutivo Singular	IVAN ANDRES ESPINOSA CARREÑO	CONSTRUTEK	Auto decide recurso	14/07/2023	1
1800131 03002 2021 00304	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MIGUEL ANGEL CHAVEZ CARDENAS	Auto ordena notificar	14/07/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2021 00340	Verbal	JESUS BOLIVAR HUACA ROJAS	FRANCISCO JOSE-CORDOBA CORTES	Auto decide recurso	14/07/2023	1
1800131 03002 2022 00055	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ARLIX MORALES	Auto Niega Petición	14/07/2023	1
1800131 03002 2022 00101	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S.A.	CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO	Auto Niega Petición	14/07/2023	1
1800131 03002 2022 00394	Ejecutivo Singular	JHON ALBEIRO ARTUNDUAGA YATE	DORA LUZ ORTIZ MORALES	Auto Resuelve Petición	14/07/2023	1
1800131 03002 2023 00069	Verbal	JHON EDWARD PIMIENTO GONZALEZ	TRANSPORTES LIQUIM S.A.S.	Auto ordena notificar	14/07/2023	1
1800131 03002 2023 00128	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	JAIME DAVID FLOREZ SALAZAR	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	14/07/2023	1
1800131 03002 2023 00179	Otros	HAWARD-BERRIO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto declara impedimento	14/07/2023	1
1800140 03003 2017 00717	Ordinario	JORGE OVIDIO GALLEGO GUTIERREZ	LIBIA-RODRIGUEZ TASAMA	Auto acepta impedimento	14/07/2023	1
1800140 03003 2017 00717	Ordinario	JORGE OVIDIO GALLEGO GUTIERREZ	LIBIA-RODRIGUEZ TASAMA	Auto admite recurso apelación	14/07/2023	1
1800140 03004 2016 00067	Ordinario	MYRIAM - ROCIO BRIÑEZ	SALUDCOOP EPS - CLÍNICA SANTA ISABEL	Auto control de legalidad	14/07/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17-07-2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5d1dc5aa5ea72c81e7ecfe9bbb9a619d16dc9b6ff6b8c8f1f6cfb4a58f6df7**

Documento generado en 14/07/2023 05:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
SUB. PARCIAL: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
DEMANDADO: OSCAR SALAZAR OREJUELA
RADICACIÓN: 2017-00533-00
ASUNTO: **ABSTENERSE DE ACEPTAR CESIÓN**

Mediante escrito del 4 de julio del año en curso, la Dra. Claudia Patricia García Medina, en condición de vocera judicial de la Sociedad GESTIONES PROFESIONALES S.A.S., allegó el poder otorgado a su favor, junto con la cesión del crédito realizada por parte del Banco Davivienda S.A.

Una vez estudiados los documentos arrimados a estas diligencias, se advierte que, en este momento, no es posible acceder a lo solicitado por la togada, como quiera que no fue aportada la Escritura Pública No. 14788 del 8 de julio de 2021, expedida por la Notaría 29 del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual se indica que el ejecutante le otorgó poder general a Jackelin Triana Castillo para suscribir la cesión de los derechos involucrados en el proceso de la referencia.

De hecho, se allegó fue la Escritura Pública No. 19.746 del 30 de septiembre de 2022, emitida por esa autoridad notarial, en la que se otorgó poder general a 11 personas, dentro de las cuales no se relaciona la señora Triana Castillo.

Sumado a lo anterior, en los correos electrónicos que datan del 17 de mayo y 18 de abril de 2023, el primero enviado por Jackelin Triana Castillo y el segundo por Francisco Javier Bastos Martínez, no aparece enlistado este proceso judicial.

Las circunstancias anotadas impiden que, en este momento, el despacho acepte la presunta cesión del crédito efectuada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. a favor de GESTIONES PROFESIONALES S.A.S., y le reconozca personería a la Dra. Claudia Patricia.

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

RESUELVE:

ABSTENERSE de aceptar la cesión del crédito allegada el pasado 4 de julio del año en curso, así como también de reconocerle personería para actuar en nombre de la Sociedad GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. a la Dra. Claudia Patricia García Medina.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58998c7e60120a206077b7dc2d6e482a0aad395862f21412ea1fe19200c33222**

Documento generado en 14/07/2023 01:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ARLIX MORALES
RADICACIÓN: 2022-00055-00
ASUNTO: **ABSTENERSE DE ACEPTAR SUBROGACIÓN DEL CRÉDITO**

Revisado el expediente, el despacho observa que, mediante escrito recibido el pasado 7 de julio de 2023, la Dra. Claudia Lorena Rico Morales allegó la subrogación parcial del crédito realizada por el Banco de Occidente a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG), junto con el poder que le confirió esta última entidad para que asuma su representación judicial dentro de las presentes diligencias, en consecuencia, la togada solicitó aceptar ese negocio jurídico y reconocerle personería para actuar en nombre del subrogatario.

Sería del caso acceder a lo requerido por la profesional del derecho, no obstante, en este momento, el despacho se abstendrá de hacerlo advirtiéndolo siguiente:

En el sub iudice se ejecutan dos pagarés, ambos sin número, uno del 12 de febrero de 2020, por la suma de \$116.743.418 M/Cte., y otro del 31 de mayo de 2018, por la suma de \$62.367.385 M/Cte.

Ahora bien, la información que reposa en el proceso, y la aportada por la Dra. Claudia Lorena, no permite establecer, claramente, con cuál de esos títulos se relaciona la subrogación parcial del crédito, pues no se indicó la fecha del pagaré, el valor del mismo u otra característica que permita identificarlo, simplemente se adujo que el documento no tiene número, que la garantía en virtud de la cual se hizo el pago es la 7169585 y que la suma cancelada por el FNG fue \$54.668.600.

Las circunstancias descritas impiden que esta judicatura pueda avalar el acuerdo logrado entre las entidades involucradas, hasta tanto no se suministre la información necesaria para determinar el pagaré al que se está haciendo referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

RESUELVE:

ABSTENERSE, por ahora, de aceptar la subrogación parcial del crédito solicitada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG), de conformidad con las razones esbozadas en este auto.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148023182609c576db6102602bf87cac50291dc3f87c2433eadf8200bc5ca9a3**

Documento generado en 14/07/2023 01:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ARACELY BETANCOURT TORO Y OTROS
DEMANDADOS: MEDIMÁS E.P.S. S.A.S Y OTROS
RADICACIÓN: 2019-00204-00
ASUNTO: **ACEPTA RENUNCIA DE PODER**

Revisado el expediente virtual se observa que, a través de memorial allegado el pasado 30 de junio del año que avanza, la Dra. Tatiana Marcela Díaz Gullo presentó renuncia al poder conferido por la demandada MEDIMÁS EPS S.A.S. En Liquidación.

Encontrando que la actuación de la togada cumple con los presupuestos señalados en el artículo 76 del CGP, el despacho procederá a convalidarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. TATIANA MARCELA DÍAZ GULLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.655.212 expedida en Valledupar (Cesar) y tarjeta profesional número 299.810 del C. S. de la J, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c066f0c66d0fc4921d785d1f62b79ad0a1be638365af4125d28faa856640148**

Documento generado en 14/07/2023 01:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
DEMANDANTE	YESIKA LORENA POLANCO BERMEO y OTROS
DEMANDADO	LIBIA RODRÍGUEZ TASAMA
RADICACIÓN	18001-40-03-003-2017-00717-01
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
TIPO PROVIDENCIA	AUTO TRÁMITE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto del 15 de junio del 2023, correspondió a este despacho judicial conocer de la apelación de la sentencia No. 0053 del 30 de marzo del 2022, proferida por la Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

II. CONSIDERACIONES

• **Impedimento Juez Primero Civil Circuito.**

En primera medida, se procederá a aceptar el impedimento declarado por el Juez Primero Civil del Circuito, en razón a que el citado funcionario se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra:

*" (...) 2. **Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior**, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)"*

Verificado en su totalidad el expediente de la referencia, se observa que el Dr. Mauricio Castillo Molina, conoció en primera instancia del presente asunto pues el citado funcionario ejerció como Juez Tercero Civil Municipal para el año 2017, y fue quien admitió la demanda y designó curador ad-litem.

De ello se colige entonces, que el Juez homologo está impedido para conocer de la apelación de la sentencia, procediendo entonces este Despacho avocar conocimiento del presente asunto.

• **Admisibilidad recurso apelación.**

Se encuentra a Despacho la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Omar Enrique Montaña Rojas contra la sentencia No. 53 del 30 de marzo del 2023 proferida por la Juez

Tercera Civil Municipal, donde se declaró civilmente responsable a la demandada Libia Rodríguez Tasama, por haberse enriquecido sin justa causa.

Realizando un análisis a los documentos obrantes en el expediente, se advierte que, se observan cumplidos los presupuestos para admitir el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuestos en los artículos 322,323,325 y 327 del mismo compendio normativo.

Por lo anterior, se procederá a la admisión del recurso de alzada interpuesto por el curador Ad Litem de la demandada, y a quien, de conformidad con lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el presente auto, si no se solicitare el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, se concede el término de **cinco (5) días** para presentar la respectiva sustentación. Una vez vencido este término, correrá el traslado a la parte contraria por igual término de cinco (5) días.

Adviértase que, si vencido el término referido, el apelante no sustenta el recurso, éste se declarará desierto.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia-Caquetá,**

III. DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la declaratoria de impedimento elevada por el Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad, y en consecuencia **AVOCAR** conocimiento de la apelación presentada por el Dr. Omar Enrique Montaña Rojas Curador Ad Litem de la demandada, contra la sentencia No. 53 del 30 de marzo del 2023, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

SEGUNDO: ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** la apelación interpuesta por el Dr. Omar Enrique Montaña, contra la sentencia No 053 del 30 de marzo del 2022.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, el recurrente contará con el término de cinco (05) días para presentar **la sustentación**, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo señala el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la apelante que, la sustentación deberá circunscribirse únicamente a los temas presentados como reparos en la sentencia de primera instancia.

QUINTO: Los memoriales deberá se allegados a la dirección electrónica institucional de este Despacho: jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea409ca865ada8bf308c553f34616084f3e8568153b0a14e182fa1245e99dec**

Documento generado en 14/07/2023 01:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	2020-00344-00
DEMANDANDO	REINALDO SALAZAR EMBUS
RADICACION	2020-00344-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Dentro del término consagrado en el numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, el Dr. **Jhon William Bustos**, apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de reparos concretos que versan sobre la apelación de la sentencia proferida por esta judicatura el 6 de julio del 2023, en audiencia que trata el artículo 373 *ejusdem*.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 323 *ibídem*, la apelación interpuesta se concederá ante la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**, de conformidad con lo previsto por los artículos 321, 322, 323 y 324 del Código General del Proceso.

I. DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación invocado por el Dr. Jhon William Bustos apoderada judicial del señor Reinaldo Salazar Embus, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en audiencia celebrada el 6 de julio del 2023.

SEGUNDO: Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, Caquetá, **REMITASE** la reproducción escaneada del presente proceso, cuya copia será remitida electrónicamente a la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia en su debida oportunidad para efectos de la decisión de la alzada, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14741d7fc2f8e99cf7a32807c87e43e7bc96b73f8b6b5392753a489fc3e22f29**

Documento generado en 14/07/2023 01:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	HENRY MAURICIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.
RADICACION	2018-00417-00

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 5 de mayo del año que avanza este Despacho negó la solicitud elevada por la Dra. Mireya Sánchez consistente en Oficiar al IGAC a efectos de que emita el avalúo catastral requerido por este Despacho.

En consecuencia, de lo anterior, el 4 de julio del 2023, la apoderada judicial de la parte actora, allegó el citado documento, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del 28 de octubre del 2022.

Cumplido lo exigido en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, este Despacho dará traslado del avalúo comercial que fue aportado por la parte ejecutante y que se predica sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-69614, ubicado en el Barrio Villa Natalia de Florencia, Caquetá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

II. DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, por el término de diez (10) días del avalúo comercial suscrito por Erika Celemín Bohórquez, y relacionado con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-69614, ubicado en la Carrera 41ª No. 1 C-64 Barrio Villa Natalia de Florencia, Caquetá, para que, si a bien lo tienen, los intereses presenten sus observaciones o alleguen uno diferente, conforme lo señala el artículo 444 numeral 2, del CGP.

SEGUNDO: A efectos de que las partes tengan acceso al citado documento, deberán acceder al siguiente enlace: [08MemorialAportaAvaluo.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c541f2f7a9343a8d8fc93adff5e3340110a33b902729bd3b9a36c397d8ecae04**

Documento generado en 14/07/2023 01:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL- DIVISORIO
DEMANDANTE	ALBA YURANY ROSAS ESCANDÓN
DEMANDADO	OSCAR DONALL ROSAS SÁNCHEZ
RADICACION	2019-00106-00

Mediante memorial del 29 de junio del 2023, el Doctor Cesar Augusto Lemos Serna, arribó al correo institucional de este Juzgado, solicitud de medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre el inmueble de propiedad de las demandadas que se dividió e identifica con matrícula inmobiliaria No. **420-130459**, para que sirva como garantía real del cumplimiento de la posible sentencia favorable a las pretensiones de la demandante, hasta que se termine en forma definitiva el proceso, con la resolución de la apelación interpuesta contra el auto del 9 de junio del 2022.

Sea pertinente indicar que, el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, refiere que, *“ para que sea decretada cualquiera de las medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de pretensiones estimadas en la demanda”*.

Visualizada la solicitud de la parte actora, no se avizora que en efecto se haya prestado caución del 20% sobre el valor de las mejoras que está solicitando la parte demandante, las cuales se recuerda, fueron negadas por este Juzgado en providencia del 9 de junio del 2022 y a la fecha se encuentra en el Tribunal Superior del Distrito Judicial desatando el recurso de apelación invocado contra dicha providencia.

Por ende, no es procedente decretar la medida cautelar solicitada, hasta tanto no se cumpla con lo preceptuado por el legislador en la norma en cita. Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

I. DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de medida cautelar invocado por el Dr. Cesar Augusto Lemos Serna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d75ec9ef3aae3d6484d99bdfab0bdf8b6a3c892a10a8aeef6f42e1be69f6ff**

Documento generado en 14/07/2023 01:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE	DEYANIRA URIBE DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO	CENTRO DE UROLOGÍA UROCAQ y OTRO
RADICACION	2020-00333-00

I. ANTECEDENTES

- **Reconstrucción audiencia inicial**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por problemas técnicos con el aplicativo Life Size, no quedó totalmente guardada la grabación de la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, desde las 9:02 de la mañana hasta las 12:13 del mediodía, del 15 de junio del año 2023, el Despacho procederá a realizar la reconstrucción esta, a efectos de surtir las etapas procesales de decisión de excepciones previas, conciliación e interrogatorio de parte, lo cual se realizará el mismo día en que se señaló la audiencia de instrucción y juzgamiento, es decir el **21 de septiembre del 2023** a las 9:00 de la mañana.

Ante tan penosa situación, el Despacho tomó la determinación de realizar las audiencias de manera sincrónica, por ende, la misma se hará presencial (en sala de audiencia) y a través del aplicativo Life Size, para las personas que no se encuentren en la ciudad de Florencia, y no puedan concurrir a las instalaciones del Palacio de Justicia Gerardo Cortes Castañeda, quienes deben ingresar al link predispuesto el día y hora aquí señalados.

- **Dictamen pericial**

Mediante memorial remitido al correo electrónico institucional del Juzgado, la Dra. Edna Roció Galindo quien funge como apoderada judicial del demandado Jorge Darío Méndez Constain, aportó dictamen pericial suscrito por el especialista Javier Igancio Pardo Arango

Por ende, el Despacho procederá a poner en conocimiento el citado peritaje, para que la parte contraria si a bien lo tiene, solicite la comparecencia del perito, aporte otro dictamen o realicen ambas actuaciones, conforme lo consagra el artículo 228 del Código General del proceso.

II. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

III. DISPONE:

PRIMERO: RECONSTRUIR de manera parcial la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, e efectos de abordar las etapas procesales de decisión de excepciones previas, conciliación e interrogatorio de las partes.

SEGUNDO: la reconstrucción señala en el numeral anterior, será realizada el **día 21 de septiembre del 2023**, a las 9:00am, es decir el mismo día en que se celebrará audiencia de instrucción y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, las audiencias se harán de manera sincrónica, o sea de forma presencial (en sala de audiencia) y a través del aplicativo Life Size.

Por ende, para las personas que no se encuentren en la ciudad de Florencia, y no puedan concurrir a las instalaciones del Palacio de Justicia Gerardo Cortes Castañeda, deberán ingresar al siguiente link el día y hora señalados:

<https://call.lifesizecloud.com/18681859>

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el dictamen pericial realizado por el Dr. Javier Ignacio Pardo Arango en los términos que consagra el artículo 228 del Código General y Proceso.

Para esos efectos, las partes deben acceder al siguiente enlace, en aras de visualizar el archivo aquí descrito:

[35DictamenPericialDr.JorgeDarioConstain.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2600978a6cedfe38e9f805013dff7cb679282a9a7c324acb7fe63ca2ea2286**

Documento generado en 14/07/2023 01:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA|
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ERNESTO LASSO BRIÑEZ
DEMANDADO	SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN	18001-40-03-004-2016-00067-01
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
TIPO PROVIDENCIA	AUTO REALIZA CONTROL LEGALIDAD

I. ANTECEDENTES

Sería del caso este Despacho judicial proceder a realizar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponda, sino fuese que se advierte una irregularidad dentro del proceso de la referencia, conforme se pasa a explicar en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio del 21 de enero del 2020, este Despacho judicial admitió en el efecto suspensivo, el recurso de apelación invocado por el Dr. Luis Carlos López Ramírez contra la sentencia No. 222 del 24 de octubre del 2019, fijándose como fecha para llevar a cabo la sustentación del mismo, el día 28 de mayo del 2020.

En razón a la emergencia Sanitaria generada por el COVID-19 el Despacho mediante providencia calendada **2 de diciembre del 2021**, procedió a dar trámite a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, otorgándole a la parte recurrente el término de 5 días siguientes a la ejecutoria del auto, a efectos de que allegue la sustentación escrita del recurso de apelación impetrado.

Mediante memorial del 13 de diciembre del 2021 el Dr. Fernando Jair Cárdenas Ortiz, allegó la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia que se profirió dentro del presente asunto.

Es así que, el 23 de marzo del 2022, se dio traslado del recurso a las partes y vencido en silencio el término, se pasó al Despacho para tomar las decisiones del caso.

Pues bien, sea lo primero indicar que, el artículo 132 del Código General del Proceso consagra:

*“ (...) **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (...)”*

La norma en cita es pertinente traerla a colación por cuanto, el Juzgado al revisar en su integralidad el expediente de la referencia, observa que no hay lugar a proferir el fallo de segunda instancia, por las siguientes razones.

En primer lugar, se observa que, ni el Doctor **Fernando Jair Cárdenas Ortiz**, ni la Dra. **Heidy Julieth Pérez Hurtado** se encuentran facultados para actuar en calidad de apoderados de la parte demandante.

Lo anterior por cuanto, dentro del expediente de primera y segunda instancia, no obra poder de sustitución otorgado por el Dr. **Luis Carlos López Ramírez** (quien fue reconocido y actuó como vocero judicial de la parte demandante en cada una de las etapas procesales de primera instancia), a la abogada Heidy Julieth Pérez Hurtado.

En segunda medida, observa este juzgado que tampoco se presentó la sustentación del recurso de apelación, que regula el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), pues únicamente se arribó copia de un documento suscrito por el Dr. Luis Carlos López Ramírez el 29 de octubre de 2019 y dirigido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, es decir, tan solo se arribó copia de un documento que fue presentado antes de que fuera concedido el recurso de apelación de la sentencia que ocupa la atención del juzgado, por lo cual, al no existir sustentación no era posible realizar su traslado y en su defecto se debió declarar desierto el recurso de alzada.

Advertida dichas circunstancias, procede este Juez a realizar control oficioso de legalidad a las actuaciones desplegadas por esta instancia judicial y, al observar que, no se presentó la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia del 24 de octubre del 2019, este se declarará desierto, de conformidad con lo regulado en el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que cita:

*“ (...) Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. (...)”*

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia-Caquetá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso y en consecuencia dejar sin efectos el traslado del recurso de apelación realizado el 23 de marzo del 2022.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación impetrado por el Dr. Luis Carlos López Ramírez quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 24 de octubre del 2019 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, conforme las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, **DEVUELVA** las presentes diligencias al Despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2492c6cf226abc2413a14506637b8c990d6d2ce4c6abbb750a3a7ceda2274f**

Documento generado en 14/07/2023 01:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUAL
DEMANDANTE	REINE ROJAS BURBANO y OTROS
DEMANDADO	FRANCISO JOSÉ CÓRDOBA y OTROS
RADICACION	2021-00340-00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES

Procede esta Judicatura a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición en subsidio de apelación invocado por la Dra. Swthalana Fajardo Sánchez contra el auto calendarado 16 de junio del 2023.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

La togada, en su escrito sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Refiere que lo más peligroso del Derecho Colombiano es hacer suposiciones ya que de suposiciones no se estructura u proceso, que revisado el oficio indica como encabezado únicamente a un demandado, señor Jovany Granja y se le indicó el número de cédula, así como del demandante y la respuesta es que según la persona que menciona en el oficio no tiene cuentas con la Entidad.

Así mismo refirió que, *“y si miramos la palabra referenciado se toma como base la referencia de la parte que figuran en el encabezado del oficio y son los demandantes y uno de los demandados, por lo tanto no existen certeza y como lo aplica su despacho de que, por ende aquí se refiere al señor Reine Rojas Burbano, fue la única persona que fue mencionada en el oficio No. 156 del 17 de mayo del 2023, lo cual no existe plena certeza máxime que si revisamos que después de la firma del funcionario indica un link para reportar embargos. Por lo tanto, no hay certeza de quien se refería el oficio por lo cual es necesario que se oficie pidiendo que realice una respuesta concreta con nombre y cedula.”* (sic).

Frente la pérdida de capacidad laboral, refiere que la decisión es incongruente partiendo que para poder practicar la prueba se necesita el oficio que debe expedir el Juzgado con destino a la Junta Regional de Invalidez y remitírselo a su correo electrónico, para poder dar el trámite que corresponde, por ende *“ mal puede su despacho requerirme y que dentro de un plazo de 10 días a la notificación de esta providencia demuestre las gestiones*

cuando el término de 10 días debe ser a partir del día siguiente de la providencia demuestre las gestiones cuando el término de 1 día debe ser a partir del día siguiente a que se expida el oficio y se remita a mi correo electrónico, ya que el auto materia de inconformidad es un auto de notifíquese y cúmplase contra el cual procede recurso de reposición, mientras no quede ejecutoriado este auto carece de ejecutoria y como si fuera poco si después de notificado me pregunto ¿cuantos días dura la baranda secretarial o el funcionario competente para elaborar el oficio? ¿será que ese término no cuenta?

Y finaliza haciendo énfasis a ciertas situaciones que dice haber realizado para dar trámite a las ordenes proferidas en el auto recurrido.

III. TRASLADO RECURSO

Visualizado el expediente se observa constancia de traslado No. 10, donde se fijó en lista el recurso objeto de estudio, el día 4 de julio del 2023 a las 8 de la mañana.

Sin embargo, el término consagrado en el artículo 110 del Código General del Proceso, venció en silencio el día 7 de julio del año en curso.

IV. CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento procesal, los recursos tienen por objeto las providencias judiciales que se profieran en el desarrollo del litigio, siendo utilizados como mecanismo de oposición o impugnación buscando el respeto de los intereses y expectativas individuales y la defensa del interés público. Con ellos el Estado aspira asegurar una garantía, en donde las decisiones estén acordes con una mejor justicia, con la realidad y las exigencias de ésta en la máxima medida posible.

Frente la primera manifestación de la apoderada judicial, en cuanto la *"incongruencia"* del oficio N° 156 del 17 de mayo del 2023, sea lo primero indicar que este Juzgado como mal lo indica la togada, no *"ha hecho suposiciones"* pues como bien se indicó en providencia del 16 de junio hogaño, **NO** existe incongruencia con el oficio librado, la respuesta otorgada por parte del Banco BBVA y la prueba decretada en audiencia inicial.

Así las cosas y advirtiendo que la sustentación de su inconformidad se basa en los mismos argumentos que ya fueron esbozados en la solicitud que se resolvió en el auto recurrido, el Despacho no realizará mayor énfasis a este punto, en razón a que como bien se indicó, no se observan falencias, incongruencias en las piezas procesales a las que hace alusión la togada de la parte demandada.

Frente el desconcierto del término que se concedió a la Dra. Swthalana Fajardo para que demuestre las gestiones realizadas ante la Junta de Calificación de Invalidez del Huila, es pertinente informarle a la profesional en derecho que, el artículo 117 del Código General del Proceso, en su inciso 3° establece que, *"a falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias"*.

Pues bien, es importante señalar que el estatuto procesal civil, le dio la facultad al Juez de establecer el término que considere pertinente para determinado acto procesal, como

sucedió en este caso, por ende, suponer que no se entregarán a tiempo los oficios respectivos para iniciar los trámites destinados a la consecución de la prueba pericial, no pasa de ser una preocupación anticipada e incierta por parte de la recurrente, lo cual no resulta ser un argumento jurídico que implique modificar la decisión.

Por las anteriores consideraciones, el Despacho mantiene su postura y en consecuencia no repondrá el auto de fecha 16 de junio del 2023.

Finalmente, para este Juzgado no es de recibo la manifestación realizada por la profesional en derecho al indicar que ha concurrido al Juzgado en 2 oportunidades para solicitar los oficios y se le ha indicado que *“debo esperar que lo elaboren y me lo envían que tienen mucho trabajo”* situaciones que están muy alejadas a la realidad por cuanto, no existe correo electrónico o requerimiento que demuestre esta situación, y al preguntársele sobre este asunto el Secretario, él afirmó que la Dra. Swthalana Fajardo Sánchez no se ha acercado presencialmente a realizar dicha solicitud.

Por ende, se procederá a Advertir a la Dra. Swthalana Fajardo, que se abstenga en lo sucesivo de realizar afirmaciones falaces contra este Juzgado, so pena de compulsar copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial Seccional Caquetá, para lo de su cargo.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

VI. DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de junio del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dra. Swthalana Fajardo Sánchez a efectos de que se abstenga en lo sucesivo de realizar afirmaciones falaces contra este Juzgado, so pena de compulsar copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial Seccional Caquetá, para lo de su cargo.

TECERO: Los términos concedidos en el auto de fecha 16 de junio del 2023, comenzaran a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia art 118 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517fb0020c5e6ddd38547e38a9cd131a926908acfafab1be882ed2dd35702d1a**

Documento generado en 14/07/2023 01:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JHON EDWAR PIMIENTO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P Y
OTROS
RADICACIÓN: 2023-00069-00
ASUNTO: **AUTORIZA CORREO ELECTRÓNICO Y OTROS**

I. ANTECEDENTES

Verificado el expediente virtual, se observa que, después del auto fechado 16 de junio de 2023, se han surtido diferentes actuaciones de las cuales, en este momento, ameritan pronunciamiento por parte del despacho las siguientes:

- Memorial que data del 27 de junio de 2023, a través del cual el apoderado judicial del extremo activo, informa el correo electrónico donde puede ser notificado el demandado Wilmer Benavidez Riascos.
- Escrito de la misma fecha, proveniente de la vocera de SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. – SERVINTEGRAL S.A. E.S.P, mediante el cual subsana el llamamiento en garantía efectuado contra el señor Wilmer Benavidez Riascos.
- Memorial allegado el 28 de junio de 2023, en el que la parte actora allegó soportes de la notificación personal surtida respecto a la empresa TRANSPORTES LIQUIM S.A.S.
- Escrito del 4 de julio del año que avanza, a través del cual la abogada que representa a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. contestó la demanda y el

llamamiento en garantía formulado en su contra por SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. – SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.

II. CONSIDERACIONES

- **En lo que atañe al canal digital relacionado con el señor Wilmer Benavidez Riascos.**

De acuerdo con la información allegada por el extremo activo, se estima viable autorizar que el acto de enteramiento del demandado se realice haciendo uso del correo electrónico miletombe@hotmail.com, pues la solicitud cumple con lo señalado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al indicar la manera en cómo se obtuvo ese canal digital y aportar las evidencias correspondientes.

- **Respecto a la subsanación del llamamiento en garantía efectuado por SERVINTEGRAL S.A. E.S.P. contra Wilmer Benavidez Riascos.**

Teniendo en cuenta lo manifestado en el subtítulo precedente, resulta factible tener por subsanado el llamamiento en garantía, toda vez que se superó la circunstancia por la que fue inadmitido mediante auto del 16 de junio de 2023, al acreditarse el envío de copia del escrito y sus anexos al correo electrónico miletombe@hotmail.com, dando cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; bajo este orden, se procederá a su admisión.

- **En cuanto a la notificación personal de la empresa TRANSPORTES LIQUIM S.A.S.**

Verificados los soportes arrimados al paginario por la parte actora, se advierte que, con la información que en ellos reposa, no es posible corroborar el contenido del mensaje ni el archivo que debió adjuntarse (auto admisorio), razón por la cual, el extremo activo será requerido para que allegue esas evidencias en aras de que se pueda tener como válida dicha actuación.

- **Frente a la contestación emitida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con relación al llamamiento en garantía efectuado por SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.**

Por ahora el despacho se abstendrá de pronunciarse frente a ese escrito y darle trámite a la objeción del juramento estimatorio, como quiera que aún está corriendo el término con el que cuenta la entidad para contestar, y nada impide que pueda haber

modificaciones de algún tipo, por consiguiente, una vez finalice el plazo se procederá a lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**,

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el uso del correo electrónico miletombe@hotmail.com, a efectos de surtir la notificación del demandado Wilmer Benavidez Riascos.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P – SERVINTEGRAL S.A, en contra de Wilmer Benavidez Riascos.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Wilmer Benavidez Riascos del contenido de esta providencia, corriéndole traslado del llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días, para que proceda a contestarlo y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue los soportes que permitan evidenciar el contenido del correo electrónico enviado el 20 de junio de 2023, según el certificado de entrega generado por *Mailtrack*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc39b26fcd54ec7802bbffb8bc3b42335e06cb019f25e7c7e549d5878564d259**

Documento generado en 14/07/2023 01:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDANDOS MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ CÁRDENAS y OTRA.
RADICACION 2021-00304-00
ASUNTO: **AUTORIZA CANALES DIGITALES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado el 29 de junio de 2023, el apoderado judicial del extremo activo solicitó la autorización para utilizar las direcciones electrónicas que encontró, relacionadas con cada uno de los demandados, a efectos de surtir la notificación personal de los mismos.

Pues bien, sin desconocer que, mediante auto del 16 de septiembre de 2022, el despacho había ordenado el emplazamiento de la demandada Irley Duarte Cuellar, lo cierto es que, por un lado, dicha actuación todavía no se había llevado a cabo, y, por el otro, se estima más garantista, de cara a los derechos de defensa y contradicción que les asiste, permitir que el acto de enteramiento de los ejecutados se realice de forma personal.

Lo anterior, advirtiendo que la solicitud elevada por la parte actora cumple con lo señalado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que explicó la manera en que obtuvo los correos y allegó las respectivas evidencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

AUTORIZAR al extremo activo para que adelante la notificación personal del señor Miguel Ángel Chávez Cárdenas y la señora Irley Duarte Cuellar, haciendo uso de los correos electrónicos miguechavez@hotmail.com y cuellarduarteicet@gmail.com, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6259a784f1fb951a3c508d2a201c5875a5fd93555a2be19a148ea68548127a0f**

Documento generado en 14/07/2023 01:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO
RADICACIÓN: 2022-00101-00
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD DE SECUESTRO Y
CONMINA A LA PARTE ACTORA

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que, después del auto que libró mandamiento de pago, calendado 13 de mayo de 2022, se han surtido las siguientes actuaciones que ameritan pronunciamiento por parte del despacho:

1. Memorial del 13 de octubre de 2022, a través del cual el apoderado judicial del extremo activo surtió la notificación personal del ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, utilizando el correo electrónico crislobalbloise@hotmail.com.
2. Escrito del 3 de noviembre de 2022, proveniente del mismo togado, mediante el cual allegó el *Certificado de Entrega de Correo* generado por la plataforma *Mailtrack*.
3. Memorial que data del 10 de marzo del año en curso, en el que la parte actora informa sobre el pago del registro de la medida cautelar de embargo del bien hipotecado y solicita ordenar su secuestro expidiendo el respectivo despacho comisorio.
4. Escrito arrimado al paginario el 11 de julio de 2023, a través del cual el extremo demandante insiste en que se ordene el secuestro del inmueble correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

Valga empezar anotando que, de acuerdo con la constancia secretarial del 12 de julio del año que avanza, el término otorgado al demandado para efectuar el pago y proponer excepciones se encuentra vencido, sin embargo, el despacho no

procederá a emitir orden de seguir adelante la ejecución por encontramos en el marco de un proceso ejecutivo hipotecario en el que, para ello, se requiere que el inmueble objeto del gravamen se encuentre debidamente embargado, tal como se desprende del numeral 3° del artículo 468 del CGP, y, en este caso, se echa de menos el certificado en el que conste la inscripción de la medida cautelar.

Por la misma razón, se negarán las solicitudes elevadas por el vocero judicial de la actora, consistentes en llevar a cabo el secuestro del bien, pues, es bien sabido, que tratándose de inmuebles es necesario que, previo a emitir esa orden, se encuentre registrado el embargo en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, hecho que no es posible constatar con la documental que obra en el proceso, aclarando que resulta insuficiente el soporte del pago a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allegada por el abogado de la entidad demandante, como quiera que esos documentos solo dan cuenta de los emolumentos administrativos cancelados en aras de que se proceda a lo que corresponde, más no demuestran la materialización de la medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR los requerimientos presentados por el abogado del BANCO DE BOGOTÁ S.A. el pasado 10 de marzo y 11 de julio del año que avanza.

SEGUNDO: CONMINAR al extremo activo para que aporte a estas diligencias el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado 420-15903, en donde conste la inscripción del embargo decretado en el numeral 3° del auto del 13 de mayo de 2022 (mandamiento ejecutivo), comunicada mediante oficio 095 del día 25 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d54055d35ee5ec53b4ffb0d7088e136f8ae3f46f6dd47fa76e198a0ea44689**

Documento generado en 14/07/2023 01:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BANCO BBVA
DEMANDANDO	JAIME DAVID FLOREZ SALAZAR
RADICACION	2023-00128-00
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y CONMINA

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente virtual se observa que, con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago, se han surtido diversas actuaciones que ameritan pronunciamiento por parte del despacho tales como:

- Memorial del 8 de mayo de 2023, a través del cual el apoderado judicial de la parte actora, allega los soportes de la notificación personal del demandado.
- Escrito del 6 de julio de 2023, mediante el cual el mismo togado solicita emitir auto de seguir adelante con la ejecución.
- Memorial del 12 de julio de 2023, a través del cual el vocero judicial del demandante solicita requerir al Pagador de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que informe los motivos por los que no han dado trámite a la orden de embargo del 9 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

- **Frente a la notificación personal del demandado y la solicitud de seguir adelante con la ejecución.**

De acuerdo con la constancia secretarial del 13 de julio de 2023, el término concedido al ejecutado para realizar el pago de la obligación o proponer excepciones se encuentra vencido, circunstancia por la que resulta viable proceder a emitir orden de seguir adelante con la ejecución, a la luz de lo señalado en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.

- **En lo que tiene que ver con requerir al Pagador de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Consultada la carpeta virtual del proceso, específicamente el cuaderno de Medidas Cautelares, se advierte que, desde el 1° de junio de 2023, la entidad contestó el oficio No. 140 del 11 de mayo de 2023, por medio del cual se le comunicó la medida cautelar decretada, informando que el asunto se trasladó por competencia a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva que les confirmó sobre la imposibilidad de materializarla como quiera que el señor Jaime David Flórez Salazar presenta un embargo reportado el 18 de octubre de 2022 por el Juzgado 01 de Familia de esta ciudad.

Así las cosas, no se estima factible acceder al requerimiento solicitado por el vocero de la parte actora y, en su lugar, será conminado para que se abstenga de elevar solicitudes respecto a cuestiones que ya reposan en el expediente, en aras de evitar la congestión judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, identificado con NIT. 860.003.020-1, y en contra del señor JAIME DAVID FLOREZ SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.497.446, en los términos del auto fechado 5 de mayo de 2023, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de 8.000.000 M/Cte., a favor de la parte activa y a cargo de la pasiva, cuya liquidación total se realizará por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo 446 del CGP

CUARTO: CONMINAR al extremo activo para que se abstenga de elevar solicitudes respecto a cuestiones que ya reposan en el expediente, en aras de evitar la congestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008c9d0b7cca09a5f3986ad48280012782a7875bd265918595e8e908fa1185c6**

Documento generado en 14/07/2023 01:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: ALEXANDER TORRES RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRA
RADICACIÓN: 2023-00182-00
ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

Las diligencias vienen remitidas del Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad que, mediante auto calendarado 29 de abril de 2022, decidió declararse sin jurisdicción para conocer del asunto.

II. CONSIDERACIONES

Sería el caso avocar conocimiento del proceso, no obstante, el despacho se abstendrá de hacerlo y, en su lugar, procederá a proponer el conflicto de competencia en atención a lo siguiente:

El Juzgado Primero Administrativo concluyó que este asunto era de resorte de la jurisdicción ordinaria, concretamente de los Juzgados Civiles del Circuito, manifestando que la Litis se centra en el incumplimiento de la cancelación de honorarios pactados en virtud de un contrato suscrito entre dos particulares: el representante legal de la Fundación Apoyo al Desarrollo Social y el señor Alexander Torres Rodríguez.

Frente a ello, lo primero que debemos anotar es que cuando se reclaman pagos derivados de la prestación personal de servicios profesionales el competente para conocer del proceso es el Juez Laboral.

Por otro lado, descendiendo al *sub judice*, se advierte que, a lo largo de la demanda, si bien el actor relata que, en efecto, fue contratado por la Fundación Apoyo al Desarrollo Social para ejercer el cargo de Director de Interventoría, dentro del Contrato que esta última suscribió con el Municipio de Florencia, lo cierto es que identifica como hecho generador del daño la actuación del ente territorial, que califica como fraudulenta, en el sentido de haber realizado indebidamente el pago de recursos que le pertenecían a él.

En múltiples hechos del libelo genitor, como el número 10, 11 y 12, se ventilan los reproches a la conducta desplegada por el Municipio, develando, sin asomo de duda, que el enfoque de la demanda es, justamente, cuestionar esa actuación, atribuyéndole los perjuicios por los que hoy reclama una indemnización.

Incluso, en el acápite denominado *Imputabilidad del Daño*, se afirma que:

“(...) se hace responsable al demandado Municipio de Florencia por falla en el servicio ante la omisión de un deber legal, en razón de las omisiones a sus deberes de inspección y vigilancia sobre los contratos realizados con particulares, máxime cuando se ponen en su conocimiento las faltas cometidas por la fundación FAPDES y esta decide hacer caso omiso, guardar silencio y continuar con los pagos de un contrato con el cual se generó en mi cliente un daño que no estaba en el deber jurídico de soportar pues el mismo ejerció labores en pro de dar cumplimiento al contrato de consultoría No. 20150004 por las cuales no fue remunerado y si bien esta era obligación de la fundación FAPDES, lo cierto es que debidamente y a tiempo esta situación se puso en conocimiento de la alcaldía municipal y aun la fundación FAPDES autorizó y ordenó que los pagos se realizaran a mi representado pero a pesar de ello la administración municipal guardó silencio e hizo caso omiso a los múltiples comunicados de los que tuvieron conocimiento permitiendo que se violaran derechos fundamentales del señor ALEXANDER TORRES RODRIGUEZ como lo es el derecho a recibir una remuneración justa por su trabajo.” (Subrayado fuera del texto original)

Como vemos, en todo momento, el extremo activo deja claro que el principal hecho generador del daño es el actuar indebido de la administración municipal, tanto así que, en su momento, el apoderado judicial del demandante se mostró inconforme con la decisión tomada por el Juzgado Primero Administrativo, en el auto calendado 29 de abril de 2022, al declarar la falta de jurisdicción, e interpuso recurso contra la misma, resaltando, nuevamente, las inconsistencias en el proceder del ente territorial, por las cuales le endilga los perjuicios padecidos por su representado, sin embargo, la mencionada autoridad judicial mantuvo esa determinación, señalando que con las pruebas allegadas no se acreditaba ningún vínculo entre el señor Alexander Torres Rodríguez y el Municipio de Florencia.

Para este despacho, esa postura desconoce, primero, que la naturaleza de la responsabilidad del Estado en la acción de reparación directa es de tipo extracontractual, por ende, no es exigible vínculo alguno entre el demandante y el demandado: y, segundo, que el actor ostenta la libertad de plantear la demanda dirigiéndola contra las personas o entidades que considera responsables de su afectación, y atacar los actos que, a su juicio, constituyen la causa eficiente de ese daño.

En el particular, eso fue lo que hizo el señor Torres Rodríguez, a través de su vocero judicial, estableciendo, en su relato, las actuaciones que le reprocha al Municipio de Florencia y por las cuales lo demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, así como también los cuestionamientos que le hace a la Fundación Apoyo al Desarrollo Social.

Nótese que, aun cuando el accionante, especialmente en el hecho número 6 del escrito introductor, hace referencia a que su contratante (Fundación) no le pagó oportunamente por los servicios prestados, en ningún momento solicitó declarar algún incumplimiento contractual, de hecho, las pretensiones contra la entidad particular y la entidad pública son las mismas y, justamente, esa circunstancia abre paso al denominado fuero de atracción por el cual la jurisdicción contenciosa administrativa está llamada a resolver lo concerniente a la Fundación pese a tratarse de un sujeto de derecho privado por haber sido demandada, de manera conjunta, con otra de naturaleza pública como lo es el Municipio de Florencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: PROPONER el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA respecto al conocimiento de la presente demanda, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, a la Corte Constitucional para lo de su cargo, de acuerdo con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Carta Política de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4a925fdf0a016533493725eace5f2b40e824d7ccc2154a2e84ac635312fbb**

Documento generado en 14/07/2023 01:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA GUTIÉRREZ MORA
DEMANDADOS: BEATRIZ EUGENIA GUTIERREZ MORA Y OTROS
RADICACIÓN: 2019-00307-00
ASUNTO: **RECONOCE PERSONERÍA**

A través de memorial allegado por correo electrónico el pasado 10 de julio del año que avanza, el Dr. José Luis Rodríguez Burgos arrió al expediente el poder conferido por la señora Sandra Liliana Gutiérrez Mora, y solicitó el reconocimiento de personería para actuar como su vocero judicial dentro de estas diligencias.

Frente a tal actuación, encontrando que el escrito facultativo cumple con las exigencias del artículo 74 del CGP, y a la luz de lo dispuesto en el inciso 76 ibídem, se entiende terminado el poder que, en su momento, le fue otorgado al Dr. Andrés Eduardo Peña Aragón, y, como consecuencia de ello, se procederá a reconocer al nuevo abogado designado por el extremo activo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

RECONOCERLE personería al Dr. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.205.151 expedida en Bogotá D.C., con tarjeta profesional número 164.727 del C.S. de la J., para actué dentro del proceso como vocero judicial de la parte actora, conforme al poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87af0e95c1514c328df3ad12db380ca47ff237affac8371d1d9454c56ec26fb2**

Documento generado en 14/07/2023 01:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	IVÁN ANDRÉS ESPINOSA CARREÑO
DEMANDANDOS	RAFAEL SÁNCHEZ Y CONSTRUTEK OBRAS CIVILES S.A.S
RADICACION	2020-00376-00
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de junio de 2023, se decidió correr traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la demandada CONSTRUTEK OBRAS CIVILES S.A.S.

Contra ese proveído, el 5 de julio de 2023, el apoderado de la mencionada compañía interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, enviando copia del escrito al extremo demandante.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El desacuerdo esbozado por el Dr. Jaudin Sánchez Losada radica, básicamente, en que una vez contestó la demandada y formuló las exceptivas, el 6 de junio de 2023, no solamente radicó el escrito ante el despacho, sino que también lo envió a los demás sujetos procesales, en consecuencia, quedaron notificados y enterados de esa actuación.

Bajo este orden, el profesional del derecho considera que, con la decisión tomada en el auto del 29 de junio de 2023, se le estaría otorgando a la parte actora un doble término cuando, en su momento, ya tuvo la oportunidad de hacer el respectivo pronunciamiento.

Por tal razón, solicitó que se dé por surtido el traslado al demandante, revocando parcialmente la providencia atacada o, en su defecto, conceder el recurso de alzada ante el superior.

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición de que trata el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para cuestionar una decisión judicial y permitirle al funcionario que la emitió reformar o revocar su postura.

Para resolver la inconformidad ventilada por el apoderado de CONSTRUTEK OBRAS CIVILES S.A.S., debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en su párrafo indica:

*“**PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

La lectura de esa disposición nos permite concluir que su aplicación procede, justamente, cuando se trate de un traslado que deba surtirse por Secretaría, como, por ejemplo, cuando estamos en eventos cobijados por la norma general que es el artículo 110 del CGP.

No obstante, en el caso particular de las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, el legislador quiso darle un trámite especial especial, por lo cual, en el artículo 443 ibídem consagró que el traslado de estas debe correrse por **auto**.

Así las cosas, no resulta aplicable el mencionado párrafo, pues no se trata de un traslado secretarial del que pueda prescindirse cuando la parte acredite haber enviado a los demás sujetos procesales copia del escrito correspondiente.

Por lo anterior, esta judicatura no comparte el argumento del recurrente según el cual se le está concediendo un doble término al extremo activo, como quiera que, a juicio del despacho, el plazo sólo es uno y comenzó a correr con el traslado efectuado mediante el proveído del 29 de junio de 2023, entendiéndose que esta es la actuación válida para ello por expresa disposición de la ley.

A la luz de las consideraciones precedentes, no existe un motivo de peso para revocar la decisión tomada en el auto cuestionado por la Sociedad demandada, en consecuencia, se resolverá mantenerla.

Finalmente, en lo que atañe al recurso de apelación se negará por improcedente, como quiera que el proveído en cuestión no hace parte de los enlistados en el artículo 321 del CGP, ni existe otra norma que indique que es susceptible de alzada.

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

FLORENCIA - CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 29 de junio de 2023, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación, de acuerdo con lo señalado en el acápite considerativo de este auto.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5f334e45dedfc6b664c838e09ac90506b8c751b82b308eb40cc318b403d336**

Documento generado en 14/07/2023 01:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>